

que se presentaron á servir en el ejército despues del 1º de Junio de 1866.

Se han expedido, ademas, los diplomas correspondientes á las condecoraciones que conceden los decretos de 10 de Diciembre de 1862 y 14 de Junio de 1863, y se han repuesto á varios individuos, los de la condecoracion decretada el 21 de Mayo de 1862, para los defensores de Puebla el 5 del mismo mes y año. Estos pormenores constan en los documentos números 8, 9, 10, 11 y 12.

Como las circunstancias del erario no han permitido aún hacer el gasto de las cruces correspondientes al total de los diplomas, no se han repartido hasta ahora mas que ciento cincuenta y ocho de primera clase, cuarenta y siete de segunda y ciento treinta y seis para los individuos de tropa. Documentos números 13 y 14.

---

### PATENTES.

Ademas de las condecoraciones que se han expedido, como se ha dicho, á los ciudadanos que han justificado merecerlas, se han revalidado casi á todos los gefes y oficiales que sirvieron durante la campaña las patentes de sus empleos, en su mayor parte de auxiliares del ejército, milicia determinada por la ley de 4 de Diciembre de 1856. Estas patentes son un título de honor á los individuos que las poseen, puesto que la mayor parte de ellos están comprendidos en la última fraccion del artículo 3º de esa ley. El número de los despachos extendidos en esta milicia, es el de mil novecientos once para la infantería y ca-

ballería, cuyo pormenor consta en el documento número 15.

Respecto á patentes de milicia permanente, solo se han expedido á aquellos militares que con anterioridad pertenecieron á ella; y á consecuencia de este sistema, el total de despachos expedidos en la referida milicia es de ciento cuarenta y seis, segun podrá verse en el documento número 16.

---

### LIQUIDACIONES.

Al reducirse el ejército en los primeros dias de Agosto del año de 1867, se cuidó por el Gobierno de ministrar á cada uno de los militares que se retiraban, los recursos correspondientes para que pudieran marchar á sus Estados. Deseando ademas el Gobierno que cada uno de estos buenos patriotas obtuviera por lo ménos el crédito de los alcances que tuviese contra el erario por sus servicios en el tiempo de la campaña contra la intervencion y el Imperio, dispuso que se mandara liquidar á cada uno de los expresados servidores de la nacion, previos los justificantes respectivos. La circular del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de Noviembre del año citado, reglamentó la manera de formar estas liquidaciones; pero no poseyendo las oficinas de Hacienda los datos necesarios sobre los servicios de los militares, se ha auxiliado suficientemente por este Ministerio á la seccion liquidataria, proporcionándole cuantos pudiera necesitar para llevar á cabo sus operaciones en el ramo militar.

Como muchos de los interesados, ya por las circunstancias excepcionales en que se encontraba el país durante la campaña, ya por la imposibilidad material que hubiesen tenido para recabar los despachos correspondientes, ya porque los nombramientos se daban provisionales por los generales en jefe, ó ya, en fin, porque algunos empleos se concedían sin los ascensos regulares que establecen las leyes de la materia, con el loable fin de crear estímulos para el sostenimiento de la causa nacional, no era posible que comprobaran sus empleos con las patentes respectivas; y como por otra parte, era equitativo remunerar los servicios en la clase en que los interesados los prestaron, en obvio de dificultades se dispuso que con los certificados de los gefes á cuyas órdenes hubieran militado, comprobaran los empleos que hubiesen obtenido; una vez hecho esto, y comprobado el empleo suficientemente, se comunicaba á la Contaduría de Hacienda que podía eximir á los interesados de la presentación de las patentes respectivas, considerándolos en el empleo que habían servido para el solo efecto de las liquidaciones.

La justificación del tiempo de servicios presentaba también grandes dificultades, pues muchos militares sirvieron al principio de la guerra, y por cualquiera circunstancia abandonaron despues la carrera de las armas; algunos, despues de esta interrupcion, volvieron al servicio, y otros, sin haber servido anteriormente, cooperaron al fin al restablecimiento de la República. Estos distintos servicios tenían que ser considerados de distinta manera; y en consecuencia, se dispuso que los militares que habiendo servido al principio de la guerra abandonaron las armas, perdieran todos sus derechos; que los que volvieron

al servicio despues, perdiendo el derecho por los anteriores, lo tuvieran expedito por el posterior, y que los terceros se considerasen como los segundos para la formación de sus liquidaciones.

Como á consecuencia de los azares de la guerra, los diversos cuerpos de las fuerzas de la República no podían llevar sus libros ni conservar las listas de revista y presupuestos formados por los pagadores, no podía saberse con exactitud las cantidades que hubiese percibido cada uno de los ciudadanos que los formaban; así es que, como una base segura para formar dichas liquidaciones, se dispuso que se les abonara el haber íntegro que les correspondía por sus empleos, deduciéndoseles el económico mandado ministrar por el Gobierno en el mes de Febrero de 1863. Esto, á reserva de que si comprobaban suficientemente la cantidad exacta que hubiesen recibido, se les abonaría el saldo de sus respectivos créditos.

Allanadas así todas estas dificultades, se han formado quinientas seis liquidaciones á individuos que tenían expeditos sus derechos, y sesenta y seis á los que habiéndolos perdido volvieron al servicio posteriormente, no abonándoseles en ellas mas que el servicio posterior. Documentos números 17 y 18.

## REHABILITACIONES MILITARES.

Como se ha dicho al tratarse sobre liquidaciones, ha habido, desgraciadamente, gefes y oficiales que, despues de haber prestado algunos servicios en la guerra contra la intervencion extranjera, quedaron en puntos ocupados por el enemigo, perdiendo todo derecho á ser considerados en sus clases. Como la mayor parte de esos militares volvieron despues á las filas de la República, y han prestado por consiguiente nuevos servicios, cuando estos han dado mérito para que se les considere con su empleo en el ejército republicano, se les ha rehabilitado en el goce de él con pérdida de su antigüedad y la de los alcances que tenían á la fecha en que ingresaron nuevamente al ejército. Cuando los servicios han sido de poca valía, ó cuando los interesados se presentaron á prestarlos ya estando casi decidida la lucha en favor de la República, se les ha negado la rehabilitacion dejando de considerárseles en el empleo que representaban.

## RETIROS.

Siendo enteramente justo premiar los constantes servicios prestados á la patria por algunos individuos que han consagrado su vida á la carrera de las armas, así como recompensar la inutilidad física originada por heridas recibidas en accion de guerra contra los enemigos de

la nacion, han debido concederse como se han concedido, las recompensas que por tales circunstancias corresponden á los gefes y oficiales que se hallan en estos casos.

El reglamento de 30 de Octubre de 1816, y la tarifa de 30 de Setiembre de 1856, designan la parte del sueldo con que deben concederse los retiros por el mayor ó menor tiempo de servicios, ó por la mayor ó menor inutilidad que haya producido la herida recibida en accion de guerra.

Con arreglo á esas disposiciones, se han otorgado concesiones á los individuos comprendidos en ellas, previa la justificacion de los derechos respectivos.

## INVÁLIDOS.

Teniendo presente el Gobierno que el cuerpo de Inválidos está formado en su mayoría de antiguos patriotas que han envejecido en la carrera de las armas, ó inutilizándose por la pérdida de algun miembro en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la República, tan luego como se instaló en esta capital, aprobó la disposicion del C. general Porfirio Diaz, que rehabilitó á dicho cuerpo.

En la actualidad se halla en buen estado, y prestando el servicio que le corresponde.

## MONTEPIOS.

Varias son las dificultades que se pulsan en este Ministerio para el acertado despacho de los negocios que se presentan en este ramo, á consecuencia de las muchas disposiciones que existen sobre la materia. Con el fin de evitar tantas complicaciones, con fecha 21 de Febrero del año próximo pasado tuve la honra de remitir á la representacion nacional, una iniciativa sobre la que me tomo la libertad de llamar la atencion de esa respetable asamblea; pues la aprobacion de ella produciria una ley en que pudieran apoyarse en lo sucesivo las concesiones en materia tan delicada, en que al par de los derechos de los interesados, debe atenderse al erario nacional.

Estas concesiones se han hecho hasta ahora con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del decreto de 19 de Febrero de 1839, previa la justificacion del derecho que se tenga, por medio de los documentos que deben presentarse segun el reglamento de la materia, y el comprobante de que los causantes sirvieron en la milicia permanente con anterioridad al 31 de Diciembre de 1855, en que quedaron abolidos los montepíos por el artículo 9º de la ley de presupuestos de esa fecha, no concediéndolos sino por derechos adquiridos con anterioridad.

## PENSIONES.

Como un estímulo á los militares, que se disponian á sacrificarse al aparecer la invasion extranjera, se acordaron premios para las familias de los que sucumbiesen en aquella gloriosa lucha, y para los que se inutilizaran en ella. A este fin fueron expedidos los decretos de 18 de Julio de 1862 y de 7 de Mayo de 63.

El primero de ellos dispuso que ascendidos los causantes á la clase inmediata superior, se concediera á sus familias la pension que les correspondiese con arreglo á ese ascenso, y segun las prescripciones sobre montepíos militares. El segundo previene que á las familias de los que sucumbieren en la lucha peleando contra el enemigo extranjero, se les asignara una pension igual al sueldo del empleo inmediato superior al que tuviere al morir el causante; pero habiendo parecido muy lato el sentido de la frase *á las familias*, se hizo en Chihuahua una aclaracion á dicha ley el 1º de Setiembre de 1866, declarando que solo tendrian derecho á la gracia indicada, las viudas y los hijos huérfanos; mas como por esta disposicion, quedaban sin recurso alguno las madres viudas de los gefes y oficiales, que sin mas familia hubiesen muerto en aquellas condiciones, se dispuso aplicar la segunda ley á las personas de la familia declaradas hábiles para disfrutar esa gracia, segun la indicada aclaracion, correspondiendo las prescripciones del citado primer decreto, á las madres viudas, por tratarse de ellas expresamente.

En este sentido se han concedido las pensiones que dis-

frutan las personas que han comprobado plenamente el derecho que les asiste para ser atendidas con ellas.

De igual manera se han hecho concesiones á los individuos que se inutilizaron en aquella campaña, por disponerlo así el artículo 4º de la precitada ley de 7 de Mayo de 1863.

Para la asignacion de los premios que debian otorgarse, tanto á las familias de los muertos como á los inutilizados en las acciones de guerra de los sitios de Querétaro, Puebla y México, se han pulsado algunas dificultades, porque habiendo evacuado con anterioridad los invasores el territorio nacional, debian reputarse como terminadas las circunstancias extraordinarias por las cuales se asignaron premios exorbitantes, que en consecuencia no debian ya otorgarse. Teniéndose esto en consideracion, se asignó á las familias de los muertos en esos últimos hechos de armas, el montepío correspondiente con arreglo á las leyes comunes, y á los inutilizados se les expidió el retiro á que les dió derecho su inutilidad, con sujecion á lo dispuesto en la nota cuarta del reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816, previo el reconocimiento y certificado del cuerpo médico-militar y la justificacion del empleo, así como la de haber recibido la herida que da mérito á la concesion en accion de guerra. Por esto es que estas concesiones se han hecho á los interesados con la tercera parte ó con todo el haber de sus clases, segun la mayor ó menor inutilidad que les hubiere producido la herida.

## ANUALIDADES.

La ley de 28 de Enero de 1861 concedió á las familias de los gefes y oficiales que sucumbieron en la campaña de Reforma contra la reaccion, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del gefe ú oficial muerto en aquella lucha, haciéndose igual concesion á los que hubieren quedado iuútiles en la misma campaña. Con arreglo á dicha ley se han otorgado algunos de estos premios á las personas que han justificado su perfecto derecho á ellos.

## REHABILITACION A PENSIONISTAS.

Haciendo uso el Gobierno de las amplias facultades de que estaba investido al restablecimiento del órden constitucional, y atendiendo á que las desgraciadas familias de los militares no cuentan las mas veces para su subsistencia, mas que con la recompensa que la patria les ha asignado por los servicios de sus deudos, tuvo á bien disponer que á las pensionistas del erario federal que hubieran percibido el pago del importe de sus montepíos del titulado Imperio, se les rehabilitase en el goce de ellos con pérdida de los alcances que tuvieran á su favor hasta la fecha de su rehabilitacion, siempre que la primitiva declaracion hubiese sido hecha por autoridad

competente. Estas rehabilitaciones se estuvieron concediendo en todo ó en parte de sus asignaciones, segun se creia conveniente, hasta el 9 de Febrero del año próximo pasado, en que el Congreso de la Union rehabilitó á todas las pensionistas que se hallaban en los casos que expresa el decreto correspondiente. Desde entónces se han seguido concediendo las rehabilitaciones con entera sujecion á él.

### GENERALES EN CUARTEL.

Como el artículo 70 del decreto de 8 de Setiembre de 1857 dispuso que por el simple hecho de que un general quedase sin colocacion, se le considerase desde luego en cuartel, pocos han sido los casos en que han tenido que pedirlo expresamente los interesados. En los que ha habido hasta ahora, se ha considerado á los solicitantes con arreglo al artículo 32 del decreto de 19 de Febrero de 1839.

### LICENCIAS ILIMITADAS.

Estas licencias se han expedido cuando han sido solicitadas, ó cuando se ha consultado su expedicion. Se han concedido sin sueldo á los interesados que no han tenido el tiempo de servicios necesario para adquirir ese derecho, y con el haber correspondiente á los que lo han te-

nido, por el número de años de servicios, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Junio de 1848. El documento número 19 manifiesta el número de retiros, montepíos, pensiones, anualidades, rehabilitaciones y licencias ilimitadas, concedidas hasta la fecha.

### VESTUARIO, EQUIPO Y ALMACENES.

Al ocupar el Gobierno de la República esta capital, no obstante los esfuerzos que los generales en jefe habian hecho para vestir y equipar sus fuerzas, hubo necesidad de que se diese por el Gobierno á los cuerpos que formaban las divisiones, el completo de sus prendas sin cargo alguno, puesto que durante la campaña, pocas habian recibido; y que, habiendo estado el ejército en su totalidad sujeto á un haber muy económico, carecian de los fondos indispensables para costearse un vestuario: en consecuencia, sin cargo alguno, como se ha dicho, se les ministraron las prendas y equipo que constan en el documento número 20.

Se estableció un almacén, tanto para regularizar el movimiento de prendas, cuanto para recoger, depositar, reformar y distribuir todos los depósitos del enemigo que se encontraron en esta capital, y cuyo número consta en el documento número 21.

El equipo y vestuario recibido y distribuido, así como el existente, del que compró el C. Matías Romero en los Estados-Unidos, y que entró en almacén el mes de Noviembre de 1867, consta en el documento número 22.